

## **PRECISIONES AL RITEL** **Documento soporte**

**Diseño Regulatorio**

Diciembre de 2019

## CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1 Ámbito de aplicación .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2 Término “dictamen de certificación” .....</b>	<b>10</b>
<b>2.3 Obligación de entrega de los diseños de la red de infraestructura. ....</b>	<b>11</b>
<b>2.4 Inspección y control de las obligaciones de los constructores .....</b>	<b>12</b>
<b>2.5 Especificaciones técnicas mínimas de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble.....</b>	<b>12</b>
<b>2.6 Precisión de referencia de artículo mencionado en el numeral 2.2.7. ....</b>	<b>14</b>
<b>2.7 Alcance del régimen de inspección, control y vigilancia del RITEL .....</b>	<b>14</b>
<b>2.8 Procedimiento para la evaluación de la conformidad del RITEL .....</b>	<b>16</b>
<b>2.9 Organismos acreditados para la certificación .....</b>	<b>17</b>
<b>2.10 Campo de aplicación .....</b>	<b>18</b>
<b>2.11 Requisitos mínimos .....</b>	<b>23</b>
<b>2.12 Componentes del dictamen del organismo de inspección. ....</b>	<b>24</b>
<b>2.13 Sanciones .....</b>	<b>26</b>
<b>2.14 Disposiciones transitorias para la evaluación de la conformidad por parte de organismos de certificación e inspección.....</b>	<b>27</b>
<b>2.15 Rango de salarios mínimos legales mensuales vigentes .....</b>	<b>29</b>
<b>3. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR.....</b>	<b>31</b>

# PRECISIONES AL REGLAMENTO TÉCNICO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES

## 1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de tecnologías de acceso a banda ancha y el propósito del Gobierno Nacional de promover el acceso, uso y apropiación de las TIC en el país, han ampliado notablemente la oferta a corto y mediano plazo de servicios de telecomunicaciones por parte de los proveedores a los usuarios, haciendo necesaria la instrumentalización de los medios para que los usuarios de bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, previsto en la Ley 675 de 2001 -norma que contiene el Régimen de Propiedad Horizontal-, puedan acceder a esa oferta, evitando la proliferación de infraestructura ociosa o subdimensionada, situación que afecta la imagen de las construcciones y la cual no está en armonía con la eficiencia económica.

Tal es el caso de la infraestructura interna que soporta el acceso a los servicios de telecomunicaciones en un inmueble de propiedad horizontal que, desde una perspectiva de la libre competencia, debe permitir por un lado el acceso plural de oferentes de servicios de comunicaciones, y de otro, dotar a los inmuebles de infraestructura adecuada que soporte el acceso a servicios modernos de comunicaciones, todo ello en beneficio del usuario.

Es así como en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009 y el artículo 54 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispuso que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- debía expedir el reglamento técnico en materia de instalación de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, esta Entidad expidió la Resolución CRC 4262 de 2013, por medio de la cual fue expedido el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, el cual establece las medidas relacionadas con el diseño, construcción y puesta en servicio de las redes internas de telecomunicaciones.

Posteriormente, en el año 2016 la CRC, contrató a la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín para realizar el estudio y análisis de los costos asociados a la implementación del RITEL en la construcción de distintos tipos de vivienda en Colombia, diferenciando por estratos socioeconómicos, con la finalidad de preparar la entrada en vigor de dicho reglamento.

Una vez finalizado el estudio mencionado, esta Comisión identificó la oportunidad para que el proyecto de RITEL hiciera parte del piloto de Análisis de Impacto Normativo -AIN- que adelantó el Departamento Nacional de Planeación -DNP, a través del cual, algunas entidades desarrollaron proyectos normativos atendiendo lo establecido en el CONPES 3816 de 2014 "*Mejora normativa: Análisis de Impacto*", piloto que además contó con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Como resultado se obtuvo un documento que analizó la importancia del despliegue de infraestructura y conectividad como política pública, e identificó que el problema a ser abordado en el AIN era: “*El despliegue de redes internas de telecomunicaciones en vivienda de propiedad horizontal no permite alcanzar la mejor relación costo – beneficio*”. Este documento fue publicado entre el 15 y el 30 de agosto de 2017 para conocimiento y comentarios de los interesados<sup>1</sup>.

El resultado del Análisis de Impacto Normativo fue publicado en octubre de 2017, identificando las alternativas posibles para solucionar la problemática, su respectivo Análisis Costo Beneficio y, la selección de la mejor alternativa a ser implementada<sup>2</sup>. Producto de dicho análisis se evidenció que la mejor alternativa implicaba modificaciones respecto de las siguientes temáticas: i) Alcance, ii) Certificaciones, iii) Vigilancia y Control, iv) Lenguaje, v) Obligaciones, vi) Cursos y Certificación de Diseño<sup>3</sup>.

En el año 2018, la CRC expidió la Resolución 5405, mediante la cual se modificó el RITEL. Esta norma tuvo como objetivo solucionar los problemas de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, presentados en las propiedades horizontales en Colombia.

Con la mencionada resolución esta Entidad transformó el RITEL, en un reglamento orientado a maximizar los beneficios de la medida minimizando los costos a la sociedad. Para lo cual se definieron condiciones mínimas de diseño, construcción, puesta en funcionamiento y mantenimiento de la red interna a través de la cual los usuarios tienen acceso a los servicios de telecomunicaciones que contratan en su inmueble.

Este instrumento fue concebido teniendo en cuenta el rápido y constante desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que hizo que el desarrollo de tales instrumentos pretendiera encontrar el equilibrio entre definición de un marco normativo sólido y la flexibilidad requerida para afrontar el rápido desarrollo tecnológico y del mercado.

Posterior a la expedición del RITEL se inició un proceso de capacitación y divulgación dirigido a los diferentes grupos de valor que participaron en el diseño de la norma a través del espacio de participación, así como a diferentes entidades que de alguna u otra forma son las encargadas de la implementación de la medida regulatoria. Los anteriores espacios de trabajo evidenciaron algunas necesidades de los diferentes sectores interesados.

Es así como en este proceso de capacitación y divulgación, fueron presentados por los agentes interesados algunos comentarios y observaciones con miras a tener claridad en la manera de implementar y dar cumplimiento al RITEL. Es así como, con ocasión de dichas observaciones, la CRC ha

<sup>1</sup> Documento de consulta en el micrositio <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/ritel>

<sup>2</sup> Documento de consulta en el micrositio <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/ritel>

<sup>3</sup> Documento de consulta en <https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20AIN%20RITEL%20-%2018102017.pdf>

Precisiones al RITEL		Cód. Proyecto: 8000-2-23		Página 4 de 31	
		Actualizado: 23/12/2019		Revisado por: Revisión No. 2	
				Diseño Regulatorio	
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019					

evidenciado la conveniencia de realizar algunas modificaciones a la Resolución CRC 5405 de 2018, en aras de generar claridad respecto de su alcance, razón por la cual se adelanta el presente proceso regulatorio de carácter general en los términos dispuestos en el Decreto 1078 de 2015.

En este sentido, el presente documento incluye explicaciones puntuales respecto al alcance de las temáticas referidas en la Tabla 1.

Para efectos de enfocar adecuadamente la propuesta, se incluyen en el proyecto de resolución únicamente los apartes que son objeto de precisiones puntuales respecto de la Resolución CRC 5405 de 2018, sin perjuicio de que al momento de adoptar la decisión correspondiente se reemplace en su totalidad el contenido de los artículos que componen la Resolución CRC 5050 de 2016, en aras de garantizar la integralidad del contenido de la resolución compilatoria de la CRC.

Debe aclararse que, el presente documento no incluye una descripción exhaustiva del Reglamento Interno de Redes de Telecomunicaciones, sin embargo, los interesados podrán realizar la consulta detallada de la documentación asociada a la Resolución CRC 5405 de 2018, disponible en la página web de la CRC<sup>4</sup>. El presente documento evidencia únicamente los análisis realizados respecto de las precisiones puntuales identificadas como necesarias a partir de las inquietudes y comentarios allegados por la industria en el marco del proceso de implementación de las obligaciones contenidas en dicho régimen. Así mismo, cabe aclarar que la presente propuesta no incorpora modificaciones a los plazos de implementación de la mencionada Resolución 5405, ni se encuentra esto en discusión o revisión.

Finalmente, es de mencionar que el RITEL, ha tenido en cuenta la imposición de obligaciones diferenciales en ciertas zonas al incorporar medidas diferenciales por tipologías de vivienda VIP, VIS y NO VIS. Estas medidas diferenciales se mantienen con ocasión de la expedición del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019. Sin perjuicio de la anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo en mención, esta Comisión procedió a aplicar criterios de mejora normativa que permitieran entender de las necesidades de parte de los actores responsables de la implementación de estas, para ello esta comisión mantuvo mesas de trabajo, con los actores vinculados al presente reglamento, durante un periodo de un (1) mes evidenciando los requerimientos particulares y experiencias de cada sector.

Así las cosas, este documento presenta un análisis de las problemáticas identificadas respecto a la implementación del RITEL, así como las respectivas precisiones propuestas frente al mismo, esto como resultado del trabajo conjunto con los diferentes agentes. Es de aclarar que para la realización de estas precisiones no se requiere el desarrollo de un nuevo Análisis de Impacto Normativo, en tanto al no presentarse una modificación de las condiciones mínimas dispuestas con ocasión de la Resolución CRC 5405 de 2018, ni del espíritu de la misma, no procede la actualización del ejercicio de costos y estimación de beneficios realizado previa a la expedición de esta norma, en tanto las precisiones propuestas no

---

<sup>4</sup> El Artículo 2.2.11 Cajas de toma de usuario especifica medidas diferenciales de infraestructura por tipologías de vivienda VIP, VIS y NO VIS.

Precisiones al RITEL	Cód. Proyecto: 8000-2-23	<b>Página 5 de 31</b>	
	Actualizado: 23/12/2019	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

representan la generación de costos adicionales a los ya contemplados con ocasión del RITEL, puesto que por el contrario lo que pretende esta modificación es facilitar su cumplimiento, generando claridad respecto de su espíritu y alcance. De la misma forma estas precisiones no reducen los beneficios esperados con la implementación del reglamento en cuestión, ni tampoco representa un cambio en la base de usuarios beneficiados con la medida.

## 2. PRECISIONES FRENTE A ALGUNAS MEDIDAS DEL RITEL

Como se mencionó en el capítulo anterior, durante el proceso de implementación de la Resolución CRC 5405 de 2018, los distintos sectores involucrados esto es, vivienda, certificación y telecomunicaciones participaron en mesas de trabajo convocadas por esta Entidad. Es así como se contó con la participación de las entidades encargadas de realizar la vigilancia y control del RITEL, organismos acreditadores, agremiaciones y empresas, tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, la ONAC, CAMACOL y ASOSEC.

Tales mesas de trabajo se desarrollaron entre el 1 y el 20 de septiembre del 2019, en estas, las partes interesadas tuvieron la oportunidad de expresar su experiencia en la implementación del RITEL, así como algunas situaciones que generan ambigüedad en su interpretación, y, asimismo, se plantearon posibles soluciones a las mismas. Adicionalmente la CRC recopiló las dudas y preguntas frecuentes realizadas por los usuarios a esta Entidad respecto del RITEL.

Lo anterior permitió evidenciar la oportunidad de realizar precisiones a algunos numerales del RITEL, en aras de generar claridad en la manera de implementar y dar cumplimiento al mismo, los cuales se presentan en la siguiente Tabla.

**Tabla 1. Numerales objeto de precisiones del RITEL**

Sección	Numeral
Ámbito de aplicación	1.2
Definición del término "Evaluación de conformidad"	1.4
Obligaciones	2.1
Especificaciones técnicas mínimas de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble	2.2
Gabinetes de piso y cámaras de distribución	2.2.7
Alcance del régimen de inspección control y vigilancia del reglamento	6.1
Procedimiento para la evaluación de la conformidad	6.2
Organismos acreditados para la certificación	6.3
Campo de aplicación	6.4
Requisitos mínimos	6.4.2
Componentes del dictamen del organismo de inspección	6.5
Sanciones	6.6
En materia de evaluación de conformidad de la red soporte para la red interna de telecomunicaciones	7.1.1
En materia de inspección de la red de televisión radiodifundida terrestre	7.1.2
Rangos de salarios mínimos legales mensuales vigentes	2.2.11 y 2.4.1.4

Identificados entonces las medidas del RITEL objeto de precisiones, a continuación, se procede a analizar los comentarios presentados por las partes interesadas, reflejando el sentido de modificación de los respectivos numerales del ANEXO 8.1 del TÍTULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016

## 2.1 Ámbito de aplicación

Tal como se indicó previamente, dentro de las medidas regulatorias implementadas a través de la Resolución CRC 5405 de 2018 se encuentra la modificación del ámbito de aplicación establecido en la Sección 1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 8.2.1.2 de la norma en mención, establece un régimen de transición para aquellos inmuebles que ya se encuentran en etapa de preventa, debido a que los mismos ya cuentan con diseños y en algunos casos promesas de compraventa las cuales al estar constituidas su modificación representaría un perjuicio traducido en un costo adicional para el constructor. Para esto, se estableció que el mismo podrá ser demostrado mediante la radicación de documentos de que trata el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Es de anotar que como resultado de las mesas de trabajo con los agentes interesados se identificó que dentro de las prácticas del sector de la construcción solo en algunas ciudades se adelanta un registro de los inmuebles<sup>5</sup> objeto de enajenación en la etapa de promoción y comercialización. Por su parte, la radicación de documentos contemplada en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015 se realiza 15 días antes de iniciar la etapa de celebración de promesas de compraventa y enajenación de los respectivos inmuebles.

Esta situación fue objeto de aclaración mediante la Circular CRC 123 del 2019<sup>6</sup>, en el sentido de indicar que la entrada en vigencia (1 de julio de 2019) del RITEL no afecta los proyectos que ya cuentan con algún tipo de compromiso con un futuro comprador en la etapa de preventa, y así brindar certidumbre de cara a la seriedad de los proyectos en venta y su viabilidad técnica, ya que estos compromisos adquiridos con los clientes en los procesos de preventa van acompañados de los diseños, y en consecuencia el artículo 8.2.1.2., el cual contiene el ámbito de aplicación que el referido Régimen contempla que no serán cobijados aquellos proyectos que iniciaron la etapa de preventa antes de la exigibilidad del RITEL.

En este sentido, se entiende que todos aquellos trámites de radicación de la solicitud de licencia en legal y debida forma, de proyectos constructivos y/o los que hayan iniciado la etapa de promoción y anuncio de los proyectos bajo el sistema de preventas adelantados antes del 1º de julio de 2019, estarán exentos del cumplimiento del RITEL.

---

<sup>6</sup> Documento de consulta en: [https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Circular\\_123\\_2019.pdf](https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Circular_123_2019.pdf)

Precisiones al RITEL	Cód. Proyecto: 8000-2-23	<b>Página 8 de 31</b>	
	Actualizado: 23/12/2019	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			



Adicionalmente, el artículo en su inciso 2 establece que se encuentran en la obligación de cumplir el Reglamento las copropiedades que así lo decidan. Los comentarios presentados por los agentes interesados permitieron identificar que dicha disposición al estar presente dentro del ámbito de aplicación hace entender que es exigible a las copropiedades que decidan adelantar obras civiles sobre su infraestructura soporte, lo cual resulta contrario al espíritu de la norma. Por lo anterior, se propone la eliminación del inciso en mención sin perjuicio que las copropiedades implementen las buenas prácticas del RITEL, pero no de manera vinculante, solo en pro de mejorar las condiciones técnicas actuales y la prestación del servicio al usuario, siempre y cuando sea económica y técnicamente viable para la copropiedad. De tal manera que garantice la libre elección del usuario con la coexistencia de operadores de telecomunicaciones brindando servicio a la copropiedad, así como el acceso en la totalidad de las viviendas a la señal de televisión abierta radiodifundida TDT.

Por otra parte, los comentarios presentados evidenciaron que la terminología usada en el Decreto 1595 de 2015<sup>7</sup>, el cual define los procedimientos para la certificación denomina a los materiales y equipos utilizados en la construcción de la red interna de telecomunicaciones como "productos" mientras que el texto del RITEL denomina a estos como "elementos", por lo cual se considera conveniente precisar este término en la regulación, cuando se hace referencia a dichos materiales y equipos.

En este sentido, la CRC procederá a modificar el artículo objeto de estudio, el cual quedará así: **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**

CONTENIDO VIGENTE - ARTÍCULO 8.2.1.2.	PROPUESTA DE PRECISIÓN - ARTÍCULO 8.2.1.2.
<p><b>ARTÍCULO 8.2.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL- contenido en el ANEXO 8.1 del TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución, aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001, o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de exigibilidad de este reglamento no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o con la radicación de documentos de que trata el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015, procedimiento requerido para habilitar e iniciar la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.2.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL- contenido en el ANEXO 8.1 del TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución, aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001, o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de exigibilidad de este reglamento no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, <del>o con la radicación de documentos de que trata el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015,</del> procedimiento requerido para habilitar e iniciar la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo.</p>

<sup>7</sup> "Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO VIGENTE - ARTÍCULO 8.2.1.2.	PROPUESTA DE PRECISIÓN - ARTÍCULO 8.2.1.2.
<p>También aplica sobre aquellos inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento frente a los cuales así lo decida la comunidad de propietarios bajo las reglas previstas en la Ley 675 de 2001, previo estudio de factibilidad técnica y arquitectónica, y en cuyo caso el costo del diseño y construcción de las modificaciones requeridas estaría a cargo de la copropiedad.</p> <p>Igualmente, aplica a los proveedores de servicios, las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los elementos utilizados en la construcción de las redes internas de telecomunicaciones de tales inmuebles, a las personas naturales y/o jurídicas que emitan certificaciones sobre las disposiciones del reglamento, así como a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, a los operadores de televisión cableada y cerrada y a los operadores de televisión satelital.</p>	<p><del>También aplica sobre aquellos inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento frente a los cuales así lo decida la comunidad de propietarios bajo las reglas previstas en la Ley 675 de 2001, previo estudio de factibilidad técnica y arquitectónica, y en cuyo caso el costo del diseño y construcción de las modificaciones requeridas estaría a cargo de la copropiedad.</del></p> <p>Igualmente, aplica a los proveedores de servicios, las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los <b>elementos productos</b> utilizados en la construcción de las redes internas de telecomunicaciones de tales inmuebles, a las personas naturales y/o jurídicas que emitan certificaciones sobre las disposiciones del reglamento, así como a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, a los operadores de televisión cableada y cerrada y a los operadores de televisión satelital.</p>

Por último, es de mencionar que las precisiones que se proponen frente al artículo en cuestión NO representan la generación de costos adicionales a los ya contemplados con ocasión del RITEL, puesto que por el contrario lo que pretende esta modificación es facilitar su cumplimiento, generando claridad respecto de su espíritu y alcance. De la misma forma estas precisiones no reducen los beneficios esperados con la implementación del reglamento en cuestión, ni tampoco representa un cambio en la base de usuarios beneficiados con la medida.

## 2.2 Término "dictamen de certificación"

El Decreto 1595 de 2015, define el término certificado de conformidad, así: *"Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico"*.

Atendiendo a dicha definición, en las mesas de trabajo celebradas con los agentes interesados, se pudo evidenciar la necesidad de generar precisión respecto del término empleado para el documento emitido por el organismo certificador, mediante el cual se genere constancia del debido cumplimiento del RITEL. Es así como atendiendo a que en la Resolución CRC 5405 se adoptó el término “dictamen de certificación o documento de inspección” para referirnos a dicho documento, es necesario cambiar su denominación en el sentido que el mismo corresponda al ya empleado en el Decreto 1595, lo anterior en aras de no generar confusiones o contradicciones con la normatividad vigente.

Dicho esto, se procederá a modificar los términos “dictamen de certificación” y “documento de inspección” por el término “certificado de conformidad”, garantizando de esta forma el cumplimiento del espíritu de la norma y el cabal cumplimiento de los requisitos del RITEL.

### 2.3 Obligación de entrega de los diseños de la red de infraestructura.

De conformidad con el inciso 5 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, los constructores de los inmuebles sujetos al cumplimiento del RITEL deben entregar a la copropiedad del inmueble los diseños completos de la red de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble.

Frente a esta obligación, los agentes interesados expresaron en las mesas de trabajo la necesidad de hacer explícita la obligación del constructor, de obtener y pagar el certificado de conformidad de la red de telecomunicaciones, así como mantener una copia a disposición de las autoridades competentes, copia que deberá ser entregada a la administración de la copropiedad. Los participantes de las mesas de trabajo consideraron que la obligación no estaba manifiesta y podría llevar a problemas de interpretación de las responsabilidades entre los participantes del proceso de certificación.

Atendiendo entonces a esta solicitud, la CRC procedió a realizar el análisis de los posibles impactos que la inclusión de esta precisión podría traer, lo cual permitió concluir que la misma no genera ninguna modificación en la normatividad vigente, en tanto tal y se puede evidenciar del Decreto 1077 de 2015, son los constructores los llamados a gestionar todos los trámites necesarios para adelantar su proyecto inmobiliario, así como cubrir todos los costos que estos impliquen.

CONTENIDO VIGENTE – INCISO 5 NUMERAL 2.1	PROPUESTA DE PRECISIÓN – INCISO 5 NUMERAL 2.1
5. Entregar a la copropiedad del inmueble en medio físico y digital los diseños completos de la red de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Estos diseños deben contener en forma precisa el detalle de distribución de cada punto de la red para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluyendo la red de	5. Entregar a la copropiedad del inmueble en medio físico y digital los diseños completos de la red de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble <b>al igual que las certificaciones correspondientes de los mismos. A su vez, el constructor titular de la licencia de construcción deberá asumir el costo y obtener el certificado de conformidad. También deberá</b>

<p>señales de televisión radiodifundida terrestre. Para el efecto, los planos emplearán los nombres especificados en el presente Reglamento.</p>	<p>mantener una copia a disposición para las autoridades competentes. Adicionalmente, deberá entregar el dictamen a la copropiedad. Los <del>Estos</del> diseños deben contener en forma precisa el detalle de distribución de cada punto de la red para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluyendo la red de señales de televisión radiodifundida terrestre. Para el efecto, los planos emplearán los nombres especificados en el presente Reglamento.</p>
--	--

## 2.4 Inspección y control de las obligaciones de los constructores

De conformidad con el inciso 15 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, *"las obligaciones de los constructores descritas en el presente artículo serán objeto de inspección y control por parte de los organismos encargados de evaluar la conformidad de la red interna frente al presente Reglamento, tal como se establece en el Capítulo 6 así como por parte de las autoridades competentes señaladas en la Ley 1480 de 2011 y las leyes 388 de 1997 y 400 de 1997 en lo referente al control urbano"*

Al respecto la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del RITEL, esto es la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que la inclusión del referido inciso no es necesario, en tanto dichas competencias se encuentran en los Decretos 4886 de 2011 y 1595 de 2015 y adicionalmente el alcance y detalle de estas competencias se encuentra en el numeral 6.1 del referido Anexo 8.1. Es así como, con el ánimo de evitar la redundancia y en línea con el proceso de simplificación normativa, este inciso será eliminado por las razones anteriormente expuestas.

## 2.5 Especificaciones técnicas mínimas de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble

El numeral 2.2 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, contiene las condiciones técnicas que debe cumplir la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles, y dispone que *"Los elementos y materiales utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble deberá cumplir con los requerimientos exigidos en el RETIE y la norma NTC2050"*

Al respecto los agentes participantes de las mesas de trabajo que tuvieron lugar con ocasión de la implementación del RITEL, llamaron la atención acerca de la inconsistencia que se presenta con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, contenido en la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, en tanto este dispone en el literal b de su numeral 2.4 que se exceptúa de su aplicación a las *"Instalaciones propias de los siguientes equipos: electromedicina, señales de*

*radio, señales de TV, señales de telecomunicaciones, señales de sonido y señales de sistemas de control”.*

Es así como los agentes interesados recomendaron sin perjuicio de la excepción dispuesta en dicho reglamento, hacer explícito en el numeral objeto de análisis del RITEL, la obligatoriedad del cumplimiento del RETIE en lo relativo a redes de baja tensión, en tanto dicho reglamento determina las condiciones mínimas que debe cumplir la red de soporte y la red de TDT.

Frente a este punto es de mencionar que el documento soporte<sup>8</sup> que acompañó el proyecto de la Resolución 5405 de 2018, señaló que *“teniendo en cuenta que la mayor parte de los productos empleados en la construcción de la red soporte, son hoy en día los mismos utilizados en la construcción de la red eléctrica, y tienen características similares en cuanto a exigencias de cumplimiento de normas técnicas, esta Comisión considera pertinente no ampliar más las condiciones requeridas para los productos que ya cumplen con el RETIE, por lo que es apropiado ajustar el reglamento para que todos los productos empleados en la red soporte cumplan con los requisitos ya establecidos en el Reglamento RETIE”.*

De conformidad con lo anterior, y en aras de velar por la armonización que debe existir en los diferentes reglamentos técnicos, se procederá a hacer la precisión correspondiente en el respectivo aparte del numeral 2.2. del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de aclarar que la instalación y los productos empleados para la construcción deben cumplir con el RETIE en lo relativo a redes eléctricas de baja tensión. Así mismo atendiendo a lo ampliamente expuesto en el numeral 2.1 del presente documento, se procede a modificar el término “elementos y materiales” por “productos”

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 2.2.	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 2.2.
<p>Los elementos y materiales utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble deberá cumplir con los requerimientos exigidos en el RETIE y la norma NTC2050.</p>	<p>Los <del>elementos y materiales</del> productos utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble deberá cumplir con los requerimientos exigidos en el RETIE en lo relativo a redes eléctricas de baja tensión y la norma NTC2050.</p>

Una evaluación del impacto de la precisión propuesta considera que la modificación planteada está acorde a los lineamientos y al espíritu de la norma inicialmente planteados y solo pretende armonizar los reglamentos técnicos, por lo cual NO presenta costos adicionales a la norma vigente o reduce los beneficios percibidos de la implementación del RITEL, por el contrario, genera claridad frente a las condiciones de su cumplimiento. Así mismo, el cambio de terminología está acorde con la utilizada por el gremio de los certificadores eliminando ambigüedades en la interpretación de la norma.

<sup>8</sup> <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Dto%20Mod%20RITEL%20CEL%20sin%20CC.pdf>

## 2.6 Precisión de referencia de artículo mencionado en el numeral 2.2.7.

En la Tabla 4 – Dimensionamiento de gabinetes de piso o cámaras de distribución, contenida en el numeral 2.2.7 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, se hace referencia al artículo 2.1.3 de dicho Anexo. No obstante, lo anterior en las mesas de trabajo se evidenció que dicho artículo no existe, por lo cual es necesario precisar que dicha referencia corresponde al numeral 2.2.3 del referido Anexo, el cual contempla las condiciones que deben cumplir las cámaras de enlace.

## 2.7 Alcance del régimen de inspección, control y vigilancia del RITEL

Frente al numeral 6.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual contiene el alcance del régimen de inspección, control y vigilancia del RITEL, la Superintendencia de Industria y Comercio, evidenció la necesidad de corregir las normas allí referenciadas, en tanto algunas de estas no se encuentran vigentes. Es así como se procederá a hacer las precisiones pertinentes.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.1	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.1
<p>(...)</p> <p>Conforme con la Ley 1480 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y turismo 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, le corresponde entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento de reglamentos técnicos sometidos a su control, supervisar vigilar y sancionar a los organismos de inspección. Como quiera que los objetivos del presente Reglamento están íntimamente relacionados con la protección del consumidor, le corresponde a la SIC vigilar y controlar el cumplimiento del presente reglamento, y en dado caso proceder a investigar y sancionar su incumplimiento.</p> <p>Los constructores responsables del diseño e instalación de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, deben</p>	<p>(...)</p> <p><del>Conforme con la Ley 1480 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y turismo 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, le corresponde entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento de reglamentos técnicos sometidos a su control, así como supervisar, vigilar y sancionar a los organismos de inspección de los productos sujetos al cumplimiento de dichos reglamentos. Como quiera que los objetivos del presente Reglamento están íntimamente relacionados con la protección del consumidor, le corresponde a la SIC vigilar y controlar el cumplimiento del presente reglamento, y en dado caso proceder a investigar y sancionar su incumplimiento.</del></p> <p>Los constructores responsables del diseño e instalación de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, cuyo control corresponde a la Superintendencia de</p>

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.1	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.1
<p>estar inscritos en el registro único de productores e importadores (RUPI) y actualizar la información.</p> <p>Dentro de las facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 3735 de 2009, en relación con los reglamentos técnicos cuya vigilancia tenga a su cargo, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en esta ley, a los responsables de la instalación de la infraestructura soporte objeto del presente Reglamento, así como a quienes evalúen su conformidad, violando el reglamento.</p> <p>Según lo señalado en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, el artículo 1º del Decreto 3735 de 2009 señala que de acuerdo con sus competencias legales, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en ese mismo artículo en el territorio de su jurisdicción, en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a etiquetado, contenidas en los reglamentos técnicos, para lo cual observarán cumplir las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones por el incumplimiento del presente reglamento que le imponga la SIC o las alcaldías, en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011, en relación con la responsabilidad que les asiste por el diseño, construcción, inspección, operación o mantenimiento de las redes de infraestructura soporte y de captación, distribución y dispersión de señales de televisión radiodifundida terrestre. La vigilancia y control del ejercicio profesional de los ingenieros, tecnólogos y técnicos que intervienen en cualquiera de las etapas de implementación del presente Reglamento corresponde a los respectivos Consejos Profesionales, conforme las leyes que regulan el ejercicio de dichas profesiones (Ley 842/2003 y Ley 1264/2008).</p>	<p>Industria y Comercio, deben estar inscritos en el registro único de productores e importadores (RUPI) y actualizar la información.</p> <p><del>Dentro de las facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 3735 de 2009, en relación con los reglamentos técnicos cuya vigilancia tenga a su cargo,</del> podrá imponer las medidas y sanciones previstas en <del>esta</del> la ley, a los responsables de la instalación de la infraestructura soporte <del>y de la red para el acceso al servicio de las señales de Televisión Digital Terrestre objeto del presente Reglamento,</del> así como a quienes evalúen su conformidad, violando <del>el</del> este reglamento.</p> <p><del>Según lo señalado en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, el artículo 1º del Decreto 3735 de 2009 el artículo 2.2.1.7.17.7 del Decreto 1595 de 2015, señala que de acuerdo con sus competencias legales;</del> los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas <del>en ese mismo artículo</del> en el territorio de su jurisdicción, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en <del>los reglamentos técnicos el presente reglamento,</del> para lo cual <del>observarán cumplir las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo, o se sujetarán al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la derogue, modifique o sustituya.</del></p> <p>Sin perjuicio de las sanciones por el incumplimiento del presente reglamento que le imponga la SIC o las alcaldías, en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011, en relación con la responsabilidad que les asiste por el diseño, construcción, inspección, operación o mantenimiento de las redes de infraestructura soporte y de captación, distribución y dispersión de señales de televisión radiodifundida terrestre. <del>La,</del> la vigilancia y control del ejercicio profesional de los ingenieros, tecnólogos y técnicos que intervienen en cualquiera de</p>

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.1	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.1
	las etapas de implementación del presente Reglamento corresponde a los respectivos Consejos Profesionales, conforme las leyes que regulan el ejercicio de dichas profesiones (Ley 842/2003 y Ley 1264/2008).

## 2.8 Procedimiento para la evaluación de la conformidad del RITEL

El numeral 6.2 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala la normatividad aplicable al procedimiento para la evaluación de la conformidad del RITEL, de tal forma que el mismo garantice la inspección, control y vigilancia de este reglamento.

Dicho numeral dispone que la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, debe contar con un certificado de inspección que establezca que se cumple con el RITEL, el cual debe ser expedido por un organismo de inspección. Al respecto en primer lugar con ocasión de las mesas de trabajo, se determinó la importancia de generar claridad respecto a que dicho certificado solo podrá ser expedido por un organismo previamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, lo cual se encuentra en línea con lo dispuesto en el numeral 6.3 del referido Anexo 8.1.

Al respecto es de mencionar que el Decreto 865 de abril 29 de 2013 designó a ONAC como único organismo de acreditación, motivado por el hecho de que la acreditación tiene entre otras, la finalidad de dar confianza a los consumidores y demás agentes del mercado respecto de los resultados de la evaluación de la conformidad respecto a los requisitos previstos en reglamentos técnicos, y demás referentes normativos.

Así mismo, atendiendo a los argumentos expuestos en el numeral 2.2 del presente documento, se procederá a modificar el término “certificado de inspección” por el término “certificado de conformidad”, garantizando de esta forma el cumplimiento del espíritu de la norma y el cabal cumplimiento de los requisitos del RITEL.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.2	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.2
<p>(...)</p> <p>Por lo anterior, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con un certificado de inspección que establezca que se cumple con el RITEL. Este certificado será expedido por un organismo de inspección”.</p>	<p>(...)</p> <p>Por lo anterior, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con un certificado de <b>conformidad</b> <del>inspección</del> que establezca que se cumple con el RITEL.—Este certificado será expedido por un organismo de <del>expedido por un organismo de inspección</del> <b>certificación</b> <del>previamente acreditado ante el ONAC.”</del></p>



--	--

Es de aclarar en este punto que la precisión propuesta, no genera costos adicionales a los previstos inicialmente para el procedimiento de certificación, por lo cual no afecta los costos de la implementación del RITEL, y por el contrario genera claridad y refleja el verdadero espíritu de la norma.

## 2.9 Organismos acreditados para la certificación

En aras de generar claridad y evitando duplicidad respecto de la disposición de este Régimen que señala que, en relación con los requisitos de instalación y los exigidos para productos utilizados en la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, resulta aplicable del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- en lo relativo a redes eléctricas de baja tensión, se propone eliminar el aparte del numeral 6.3 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo relativo a la aplicación del RETIE, en tanto lo mismo ya se encuentra incluido en el numeral 2.3 del mismo anexo.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.3	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.3
<p>De conformidad con lo establecido en el Decreto 4738 de 2008, cualquier persona jurídica podrá acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC – como organismo de inspección para la expedición de certificados de conformidad de la infraestructura soporte de la red de telecomunicaciones y de la red requerida para acceder al servicio de televisión radiodifundida.</p> <p>Esta acreditación ante el ONAC se realizará de conformidad con las normas que rigen la materia, tales como la NTC-ISO-IEC 17020 (para organismos de inspección) bajo los procedimientos señalados por la ONAC.</p> <p>Los productos utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo 3 del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas – RETIE, y no requerirán de un nuevo certificado de evaluación de la conformidad para efectos de acreditar el cumplimiento del presente Reglamento.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el Decreto 4738 de 2008, cualquier persona jurídica podrá acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC – como organismo de inspección para la expedición del <del>dictamen de inspección</del> certificado de conformidad de la infraestructura soporte de la red de telecomunicaciones y de la red requerida para acceder al servicio de televisión radiodifundida.</p> <p>Esta acreditación ante el ONAC se realizará de conformidad con las normas que rigen la materia, tales como la NTC-ISO-IEC 17020 (para organismos de inspección) bajo los procedimientos señalados por la ONAC.</p> <p><del>Los productos utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo 3 del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas – RETIE, y no requerirán de un nuevo certificado de evaluación de la conformidad para efectos de acreditar el cumplimiento del presente Reglamento.</del></p>

Es de aclarar en este punto que la precisión propuesta, no genera costos adicionales a los previstos inicialmente para el procedimiento de certificación, por lo cual no afecta los costos de la implementación del RITEL, y por el contrario genera claridad y refleja el verdadero espíritu de la norma.

## 2.10 Campo de aplicación

El numeral 6.4 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, consagra los certificados con que debe contar la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles de propiedad horizontal y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre.

Frente a este numeral en las mesas de trabajo se evidenció la pertinencia de emplear el término "certificación plena", en lugar de los términos "certificado de inspección de cumplimiento del reglamento" y "certificado de inspección de reglamento". Lo anterior, encuentra fundamento en que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, contenido en la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, define en su artículo 3, el término "certificación plena" como el *"Proceso de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETIE a una instalación eléctrica, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por el profesional competente responsable de la construcción de la instalación, acompañada del aval de cumplimiento mediante un dictamen de inspección, previa realización de la inspección de comprobación efectuada por inspector(es) de un organismo de inspección debidamente acreditado"*.

Se evidencia entonces como el término "certificación plena" atiende a la finalidad perseguida con el contenido de los certificados dispuestos en el referido numeral 6.4, por lo cual en aras de generar claridad y seguridad jurídica a los agentes destinatarios del RITEL, los cuales al hacer parte de la industria de construcción de vivienda, se encuentran familiarizados con dicho término el cual es aplicable desde el año 2013, la CRC considera pertinente emplear el mismo en la norma objeto de análisis.

Este procedimiento a seguir por parte del constructor, denominado "certificación plena", estará compuesto por los distintos documentos que dan fe del cumplimiento de los requisitos exigidos por el RITEL. Adicionalmente, se propone hacer una inclusión explícita de los formatos 1, 2, 3 y 4 dispuestos en el apéndice 1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 para la obtención de la referida certificación plena.

En las mesas de trabajo, también se evidenció que es innecesario el aval de un tecnólogo electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente, ya que finalmente será el ingeniero encargado de la certificación quien de fe del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RITEL. Adicionalmente se suprime la referencia a la "Declaración de conformidad de productos" dado que no existe un formato para esta.

Finalmente, tal y como se explicó en el mismo numeral 2.9 de este documento, en aras de evitar duplicidad respecto de la disposición que señala que resulta aplicable el RETIE en la construcción de la

Precisiones al RITEL	Cód. Proyecto: 8000-2-23	<b>Página 18 de 31</b>	
	Actualizado: 23/12/2019	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y atendiendo a que esto ya se encuentra dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, se procederá a eliminar el párrafo correspondiente del numeral 6.4 de dicho Anexo.

CONTENIDO VIGENTE - NUMERAL 6.4	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.4
<p>A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles de propiedad horizontal y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con:</p> <p>a) Un certificado de inspección del reglamento, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, en cuanto a su diseño cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. Este certificado de inspección deberá incluir la revisión documental de la declaración de conformidad de productos firmada por el diseñador de la red soporte, en el cual consta el cumplimiento de las características por parte de los productos.</p> <p>b) Un certificado de inspección de cumplimiento del reglamento, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la red que permite el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), en cuanto a su diseño y construcción cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. Este certificado de inspección, el cual aplica para los proyectos que sean construidos en zonas que cuenten con cobertura de servicios de televisión radiodifundida terrestre, deberá incluir la revisión documental de la declaración de conformidad de productos firmada por el diseñador de la red de</p>	<p>A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles de propiedad horizontal y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con:</p> <p>a) <del>Un certificado de inspección del reglamento</del> Certificación plena del cumplimiento del RITEL respecto de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, la cual contendrá los siguientes documentos: <del>la Declaración de Cumplimiento del Constructor</del> Declaración del cumplimiento del constructor (Formato 1 del Apéndice 1); y el Dictamen de verificación de la red soporte (Formato 2 del Apéndice 1), expedido por un organismo de <del>inspección</del> certificación previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. <del>Este certificado de inspección deberá incluir la revisión documental de la declaración de conformidad de productos firmada por el diseñador de la red soporte, en el cual consta el cumplimiento de las características por parte de los productos.</del></p> <p>b) <del>Un certificado de inspección de cumplimiento del reglamento</del> Certificación plena del cumplimiento del RITEL respecto de la red de acceso al servicio de TDT, la cual contendrá los siguientes documentos: la Declaración de Cumplimiento del Constructor (Formato 1 del Apéndice 1); y el Dictamen de Verificación de la red de Televisión Digital Terrestre (Formato 3 del Apéndice 1), expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la red que permite el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), en</p>

CONTENIDO VIGENTE - NUMERAL 6.4	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.4
<p>TDT, en el cual consta el cumplimiento de las características por parte de los productos.</p> <p>El certificado de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, estará comprendido por el conjunto de documentos formado por la declaración del constructor, expedida por el responsable encargado de la construcción de la instalación, y el dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, en cuanto a su diseño, cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. El certificado deberá estar avalado por un tecnólogo electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente y que haga parte de dicho organismo. El ingeniero que avala la inspección deberá certificar que la infraestructura soporte cuenta con un diseño de dimensionamiento acorde a las especificaciones de este reglamento, y si bien, dicho diseño y dimensionamiento puede ser elaborado por un tecnólogo en las áreas de electrónica, telecomunicaciones y/o electricidad, en todos los casos este diseño y dimensionamiento deberá ser aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico al interior de la constructora.</p> <p>El certificado de la red de Televisión Digital Terrestre estará comprendido por el conjunto de documentos formado por la declaración del constructor, expedida por el responsable encargado de la construcción de la instalación, y el dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que, el diseño y construcción de la red para acceder al servicio de TDT cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. El certificado deberá estar avalado por un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con matrícula profesional vigente y que haga parte de dicho organismo.</p>	<p>cuanto a su diseño y construcción cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. Este certificado <del>de inspección, el cual</del> aplica para los proyectos que sean construidos en zonas que cuenten con cobertura de servicios de <b>TDT</b> <del>televisión radiodifundida terrestre, deberá incluir la revisión documental de la declaración de conformidad de productos firmada por el diseñador de la red de TDT, en el cual consta el cumplimiento de las características por parte de los productos.</del></p> <p><del>El certificado de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, estará comprendido por el conjunto de documentos formado por la declaración del constructor, expedida por el responsable encargado de la construcción de la instalación, y el dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, en cuanto a su diseño, cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. El certificado deberá estar avalado por un tecnólogo electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente y que haga parte de dicho organismo. El ingeniero que avala la inspección deberá certificar que la infraestructura soporte cuenta con un diseño de dimensionamiento acorde a las especificaciones de este reglamento, y si bien, dicho diseño y dimensionamiento puede ser elaborado por un tecnólogo en las áreas de electrónica, telecomunicaciones y/o electricidad, en todos los casos este diseño y dimensionamiento deberá ser aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico al interior de la constructora.</del></p> <p><del>El certificado de la red de Televisión Digital Terrestre estará comprendido por el conjunto de documentos formado por la declaración del constructor, expedida por el responsable encargado de la construcción de la instalación, y el dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que, el diseño</del></p>

CONTENIDO VIGENTE - NUMERAL 6.4	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.4
<p>Si el diseño y dimensionamiento de la red soporte no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente o si el diseño y dimensionamiento presentado no está acorde con lo establecido en el RITEL no procederá la evaluación de la conformidad.</p> <p>Los organismos de inspección no deben expedir el dictamen de conformidad con el RITEL a la red soporte para redes internas de telecomunicaciones, construidas o supervisadas por personas que según la legislación vigente no tengan la competencia legal para el ejercicio profesional de dichas actividades. Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 51 de 1986 y en el artículo 2° de la Ley 842 de 2003, las labores de aprobación y firma de diseño, así como la supervisión frente a la red soporte de que trata el citado Reglamento serán de competencia exclusiva de los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos con matrícula profesional vigente.</p> <p>En caso de que los inmuebles no cuenten con el certificado de inspección de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, el Proveedor de Redes y Servicios podrá proceder con la instalación de las redes de telecomunicaciones, pero además deberá reportar la situación a la Superintendencia Delegada para la Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para que se adelanten las actuaciones sancionatorias a que haya lugar por dicho incumplimiento.</p> <p>En cuanto a los productos que se utilizarán en la construcción de la red soporte de que trata el presente reglamento, que se encuentren sujetos al cumplimiento del Reglamento de Instalaciones eléctricas RETIE, no requerirán de un nuevo certificado de evaluación de la conformidad para efectos de acreditar el cumplimiento del presente Reglamento.</p>	<p><del>y construcción de la red para acceder al servicio de TDT cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. El certificado deberá estar avalado por un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con matrícula profesional vigente y que haga parte de dicho organismo.</del></p> <p>Si el diseño y dimensionamiento de la red soporte no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente o si el diseño y dimensionamiento presentado no está acorde con lo establecido en el RITEL no procederá la evaluación de la conformidad.</p> <p>Los organismos <del>de inspección</del> no deben expedir el <del>dictamen</del> certificado de conformidad con el RITEL a la red soporte para redes internas de telecomunicaciones, construidas o supervisadas por personas que según la legislación vigente no tengan la competencia legal para el ejercicio profesional de dichas actividades. Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 51 de 1986 y en el artículo 2° de la Ley 842 de 2003, las labores de aprobación y firma de diseño, así como la supervisión frente a la red soporte de que trata el citado Reglamento serán de competencia exclusiva de los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos con matrícula profesional vigente.</p> <p>En caso de que los inmuebles no cuenten con el certificado de <del>inspección</del> conformidad de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, el Proveedor de Redes y Servicios podrá proceder con la instalación de las redes de telecomunicaciones, pero además deberá reportar la situación a la Superintendencia Delegada para la Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para que se adelanten las actuaciones sancionatorias a que haya lugar por dicho incumplimiento.</p> <p><del>En cuanto a los productos que se utilizarán en la construcción de la red soporte de que trata el presente</del></p>

CONTENIDO VIGENTE - NUMERAL 6.4	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.4
<p>Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos, del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1595 de 2015), previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos que serán empleados por la red soporte y la red de televisión radiodifundida terrestre sometidos a este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación de producto acreditado por el ONAC, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para probar la conformidad de productos incluidos en el alcance de los reglamentos técnicos. Los constructores deberán contar con una copia de este certificado para ser presentado a los organismos de certificación, los cuales podrán acreditar su autenticidad ante la autoridad correspondiente.</p> <p>Para la aceptación de certificados de conformidad de terceros países o de los países de origen, se seguirá el procedimiento establecido al respecto por la normatividad vigente sobre la materia y por el ONAC en relación con los acuerdos de reconocimiento mutuo.</p> <p>Respecto de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones se aplicará lo establecido en la Decisión 376 (modificada por la Decisión 419) y en la Decisión 562. En relación con los países con los cuales Colombia tenga en vigencia acuerdos comerciales, se aplicará para los certificados de conformidad de terceros países o de países de origen lo establecido en dichos acuerdos. En los demás casos se seguirán los principios de la Ley 170 de 1994 contenidos en el capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio.</p>	<p><del>reglamento, que se encuentren sujetos al cumplimiento del Reglamento de Instalaciones eléctricas RETIE, no requerirán de un nuevo certificado de evaluación de la conformidad para efectos de acreditar el cumplimiento del presente Reglamento.</del></p> <p>Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos, del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1595 de 2015), previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos que serán empleados por <del>la red soporte y</del> la red de televisión radiodifundida terrestre sometidos a este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación de producto acreditado por el ONAC, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para probar la conformidad de productos incluidos en el alcance de los reglamentos técnicos. Los constructores deberán contar con una copia de este certificado para ser presentado a los organismos de certificación, los cuales podrán acreditar su autenticidad ante la autoridad correspondiente.</p> <p>Para la aceptación de certificados de conformidad de terceros países o de los países de origen, se seguirá el procedimiento establecido al respecto por la normatividad vigente sobre la materia y por el ONAC en relación con los acuerdos de reconocimiento mutuo.</p> <p>Respecto de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones se aplicará lo establecido en la Decisión 376 (modificada por la Decisión 419) y en la Decisión 562. En relación con los países con los cuales Colombia tenga en vigencia acuerdos comerciales, se aplicará para los certificados de conformidad de terceros países o de países de origen lo establecido en dichos acuerdos. En los demás casos se seguirán los principios de la Ley 170 de 1994 contenidos en el capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio.</p>

Es de aclarar en este punto que la precisión propuesta, no genera costos adicionales a los previstos inicialmente para el procedimiento de certificación, por lo cual no afecta los costos de la implementación del RITEL, y por el contrario genera claridad y refleja el verdadero espíritu de la norma.

## 2.11 Requisitos mínimos

El numeral 6.4.2 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, consagra en términos generales cuáles son requisitos mínimos a cumplir por parte de los constructores de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal a los cuales se aplica el RITEL.

Al respecto en las mesas de trabajo adelantadas con los agentes interesados, específicamente en relación con la obligación allí dispuesta en cabeza del ente certificador de acompañar al constructor en la etapa de pruebas de dicha red con el fin de constatar el cumplimiento del reglamento se evidenció que este procedimiento está fuera de los mecanismos de certificación tradicionales y que el procedimiento no es claro frente a lo que la palabra “acompañamiento” se refiere. Por lo cual se propone eliminar el tercer párrafo del numeral 6.4.2 en cuestión, en tanto lo allí dispuesto resulta ser un procedimiento poco convencional que agrega poco valor al proceso y puede llevar a imprecisiones por parte del ente certificador.

Finalmente, en relación con el Dictamen de Verificación de la red de Televisión Digital Terrestre, denominado en el presente numeral como “certificado de inspección del reglamento”, se procederá a eliminar el respectivo aparte contenido en el párrafo segundo del presente documento, en tanto dicha disposición ya se encuentra incluida en el numeral 6.4 del referido Anexo 8.1.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.4.2	PROPUESTA DE PRECISIÓN - NUMERAL
<p>(...)</p> <p>En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal a los cuales se aplica el presente reglamento, la administración provisional y la administración de la copropiedad deberá contar con el certificado de inspección para la red soporte y la red de Televisión Digital Terrestre del edificio o conjunto. El certificado de inspección del reglamento, en donde se haga constar que la red de Televisión Digital Terrestre, en cuanto a su diseño y construcción cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo, será exigible en los proyectos que sean construidos en municipios que cuenten con cobertura de TDT.</p> <p>Una vez se cuente con la cantidad de organismos de inspección acreditados por la ONAC de que trata el</p>	<p>(...)</p> <p>En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal a los cuales se aplica el presente reglamento, la administración provisional y la administración de la copropiedad deberá contar con el certificado de <b>inspección conformidad para de la red infraestructura</b> soporte y la red de Televisión Digital Terrestre del edificio o conjunto. <del>El certificado de inspección del reglamento, en donde se haga constar que la red de Televisión Digital Terrestre, en cuanto a su diseño y construcción cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo, será exigible en los proyectos que sean construidos en municipios que cuenten con cobertura de TDT.</del></p> <p><del>Una vez se cuente con la cantidad de organismos de inspección acreditados por la ONAC de que trata el</del></p>

<p>numeral 7.1 del presente reglamento o se cumpla la fecha del 1° de enero de 2021, lo que primero suceda, dichos organismos de inspección de la red de Televisión Digital Terrestre deberán acompañar al constructor del inmueble durante el proceso de pruebas y certificación de dicha red, con la finalidad de constatar que esta se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a las normas técnicas nacionales e internacionales que hacen parte del mismo. Para tal efecto, es deber del constructor solicitar este acompañamiento desde el momento en que solicite la evaluación de conformidad del dimensionamiento y diseño de la red soporte.</p>	<p><del>numeral 7.1 del presente reglamento o se cumpla la fecha del 1° de enero de 2021, lo que primero suceda, dichos organismos de inspección de la red de Televisión Digital Terrestre deberán acompañar al constructor del inmueble durante el proceso de pruebas y certificación de dicha red, con la finalidad de constatar que esta se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a las normas técnicas nacionales e internacionales que hacen parte del mismo. Para tal efecto, es deber del constructor solicitar este acompañamiento desde el momento en que solicite la evaluación de conformidad del dimensionamiento y diseño de la red soporte.</del></p>
--	---

Es de aclarar en este punto que la precisión propuesta, no genera costos adicionales a los previstos inicialmente para el procedimiento de certificación, por lo cual no afecta los costos de la implementación del RITEL, y por el contrario genera claridad y refleja el verdadero espíritu de la norma.

## 2.12 Componentes del dictamen del organismo de inspección.

El numeral 6.5 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone el contenido que debe incluirse en el dictamen del organismo de inspección. Frente a este acápite se propone modificar el término "dictamen de inspección" por el término "certificado de conformidad" atendiendo a los argumentos expuestos en el numeral 2.2 del presente documento

CONTENIDO VIGENTE - NUMERAL 6.5	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.5
<p><b>6.5 COMPONENTES DEL DICTAMEN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN</b></p> <p>El dictamen del organismo de inspección debe tener básicamente los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación plena del inmueble, de la red soporte y de la red de televisión digital terrestre y de las personas que intervinieron en la fase de diseño, supervisión y construcción de la red.</li> <li>2. Los aspectos por evaluar con sus resultados y observaciones, según lo descrito en el APÉNDICE 1 del presente reglamento.</li> </ol>	<p><b>6.5 COMPONENTES DEL <b>DICTAMEN CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</b> DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN</b></p> <p>El <b>dictamen certificado</b> del organismo de inspección debe tener básicamente los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación plena del inmueble, de la red soporte y de la red de televisión digital terrestre y de las personas que intervinieron en la fase de diseño, supervisión y construcción de la red.</li> <li>2. Los aspectos por evaluar con sus resultados y observaciones, según lo descrito en el APÉNDICE 1 del presente reglamento.</li> </ol>



CONTENIDO VIGENTE - NUMERAL 6.5	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.5
<p>3. La conclusión o resultado final de la evaluación de conformidad.</p> <p>4. Identificación plena del organismo de inspección y del inspector o inspectores que actuaron en la inspección y el dictamen, así como los documentos que determinan el alcance de la inspección.</p> <p>El dictamen de inspección de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones debe ser firmado tanto por el director técnico o su equivalente que sea calificado y experimentado en la operación del organismo de inspección y tenga la responsabilidad general del dictamen, como por el inspector responsable de la inspección. Estas personas deberán ostentar un título profesional en ingeniería electrónica, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente.</p> <p>Por su parte, el dictamen de inspección de la red de televisión digital terrestre debe ser firmado tanto por el director técnico o su equivalente que sea calificado y experimentado en la operación del organismo de inspección y tenga la responsabilidad general del dictamen, como por el inspector responsable de la inspección. Estas personas deberán ostentar un título profesional en ingeniería electrónica y/o de telecomunicaciones.</p> <p>Es responsabilidad del organismo de evaluación de la conformidad garantizar la idoneidad técnica y profesional frente al RITEL de los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos involucrados en los procesos de inspección.</p>	<p>3. La conclusión o resultado final de la evaluación de conformidad.</p> <p>4. Identificación plena del organismo de inspección y del inspector o inspectores que actuaron en la inspección y el <del>dictamen</del> certificado, así como los documentos que determinan el alcance de la inspección.</p> <p>El <del>dictamen</del> certificado de conformidad de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones debe ser firmado tanto por el director técnico o su equivalente que sea calificado y experimentado en la operación del organismo de inspección y tenga la responsabilidad general del dictamen, como por el inspector responsable de la inspección. Estas personas deberán ostentar un título profesional en ingeniería electrónica, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente.</p> <p>Por su parte, el <del>dictamen</del> certificado de conformidad de la red de televisión digital terrestre debe ser firmado tanto por el director técnico o su equivalente que sea calificado y experimentado en la operación del organismo de inspección y tenga la responsabilidad general del dictamen, como por el inspector responsable de la inspección. Estas personas deberán ostentar un título profesional en ingeniería electrónica y/o de telecomunicaciones.</p> <p>Es responsabilidad del organismo de evaluación de la conformidad garantizar la idoneidad técnica y profesional frente al RITEL de los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos involucrados en los procesos de inspección.</p>

Es de aclarar en este punto que la precisión propuesta, no genera costos adicionales a los previstos inicialmente para el procedimiento de certificación, por lo cual no afecta los costos de la implementación del RITEL, y por el contrario genera claridad y refleja el verdadero espíritu de la norma.

## 2.13 Sanciones

El numeral 6.6 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, contempla las sanciones que proceden ante la violación de las disposiciones del RITEL. Una de estas sanciones previstas en la regulación atiende a que cuando el constructor ha construido una red soporte y/o red de televisión radiodifundida sin ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, la sanción será la expedición de un certificado de no conformidad. Al respecto en las mesas de trabajo se evidenció que dicha medida puede no llegar a generar efecto alguno frente al cumplimiento del RITEL; y si un trámite innecesario a adelantar, por lo cual con ocasión del presente proyecto regulatorio se propone eliminar dicha medida regulatoria contenida en el literal a) del referido numeral.

Por otra parte, atendiendo a que la reciente expedición de la Ley 1978 de 2019 -por medio de la cual se moderniza el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, suprimió y ordena la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, es necesario actualizar la regulación que contiene el RITEL a la legislación vigente, en el sentido de precisar en el literal c) del numeral 6.6 que la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes a los operadores del servicio de televisión ante el desconocimiento de este reglamento, es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es así como en la siguiente tabla se presentan las precisiones propuestas a este numeral.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 6.6	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 6.6
<p>a) Para los constructores que hayan construido una red soporte y/o red de televisión radiodifundida sin ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, la sanción será la expedición de un certificado de no conformidad de dicha red respecto del presente reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las competencias que sobre la materia ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial las previstas en la Ley 1480 de 2011 en defensa de los derechos del consumidor y en el Decreto 4886 de 2011 para garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos.</p> <p>c) Para los operadores del servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, que suministren un servicio de telecomunicaciones a inmuebles, a los cuales se aplica el presente reglamento, que no cuenten con un certificado de conformidad que señale que la red soporte cumple con el presente reglamento, sin avisar previamente a la autoridad</p>	<p>a) Para los constructores que hayan construido una red soporte y/o red de televisión radiodifundida sin ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, la sanción será <del>la expedición de un certificado de no conformidad de dicha red respecto del presente reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las competencias que sobre la materia ostenta</del> <b>impuesta por</b> la Superintendencia de Industria y Comercio, <b>atendiendo a la legislación aplicable a la materia,</b> <del>en especial las previstas en la Ley 1480 de 2011 en defensa de los derechos del consumidor y en el Decreto 4886 de 2011 para garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos.</del></p> <p>c) Para los operadores del servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, que suministren un servicio de telecomunicaciones a inmuebles, a los cuales se aplica el presente reglamento, que no cuenten con un certificado de conformidad que señale que la red soporte cumple con el presente reglamento, sin avisar previamente a la autoridad</p>

<p>administrativa competente para vigilar, controlar y sancionar al constructor por el incumplimiento evidenciado, serán aplicables las sanciones previstas o derivadas de la Ley 182 de 1995 y la Ley 1507 de 2012, impuestas por la Autoridad Nacional de Televisión.</p>	<p>administrativa competente para vigilar, controlar y sancionar al constructor por el incumplimiento evidenciado, <del>serán aplicables</del> las sanciones <del>serán impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, -previstas o derivadas de la Ley 182 de 1995 y la Ley 1507 de 2012,</del> atendiendo a la legislación aplicable a la materia. <del>impuestas por la Autoridad Nacional de Televisión</del></p>
---	---

## 2.14 Disposiciones transitorias para la evaluación de la conformidad por parte de organismos de certificación e inspección

El numeral 7.1 consagra unas medidas transitorias que son aplicables, hasta que Colombia cuente con al menos 18 organismos acreditados por la ONAC para la inspección del RITEL, o hasta que se cumpla la fecha del 1 de enero de 2021, lo que ocurra primero.

Dicho numeral estableció entre otras, la condición para el profesional que certifica que el dimensionamiento y diseño de la red soporte cumple con lo establecido en el RITEL, y por otra parte para el profesional que certifica que el diseño e instalación de la red de TDT, cumple con dicho reglamento, de acreditar competencias en el diseño y dimensionamiento de red soporte y competencias en la implementación de la red de captación de señales de televisión radiodifundidas, respectivamente.

Al respecto en las mesas de trabajo se evidenció que actualmente no se encuentra reglamentada dicha acreditación de competencias, lo cual podría generar ambigüedades al respecto. Es así como se procederá a eliminar dicha condición, atendiendo a su vez a que la presente norma consagra otras condiciones y requerimientos para el profesional que lleve a cabo las evaluaciones de conformidad referidas.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 7.1.1.	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 7.1.1.
<p><b>7.1.1. EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA RED SOPORTE PARA LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES</b></p> <p>Previo a la conexión de los servicios públicos de telecomunicaciones a los inmuebles a los cuales se aplica el presente reglamento, un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones y/o eléctrico y/o electricista, con matrícula profesional vigente y experiencia profesional mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (artículo 12 de la Ley 842 de 2003), quien debe acreditar competencias en el diseño y dimensionamiento de red</p>	<p><b>7.1.1. EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA RED SOPORTE PARA LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES</b></p> <p>Previo a la conexión de los servicios públicos de telecomunicaciones a los inmuebles a los cuales se aplica el presente reglamento, un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones y/o eléctrico y/o electricista, con matrícula profesional vigente y experiencia profesional mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (artículo 12 de la Ley 842 de 2003), <del>quien debe acreditar competencias en el diseño y dimensionamiento de red</del></p>

soporte, así como formación o educación no inferior a treinta y cinco (35) horas en curso(s) de cumplimiento de RITEL, deberá certificar que el dimensionamiento y diseño de la red soporte cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Este certificado deberá ser entregado a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, para que pueda ser presentado a los proveedores de servicios que suministrarán los servicios de telecomunicaciones en dicho proyecto de vivienda.

La actuación profesional del ingeniero deberá ceñirse a las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consagradas en la Ley 51 de 1986, en la Ley 842 de 2003 y en las normas concordantes.

#### **7.1.2. EN MATERIA DE INSPECCIÓN DE LA RED DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA TERRESTRE**

Previo a la entrega del inmueble a los propietarios o administración del mismo, un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones, con matrícula profesional vigente y experiencia profesional mínima de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (artículo 12 de la Ley 842 de 2003), quien debe acreditar competencias en la implementación de la red de captación de señales de televisión radiodifundidas, así como formación o educación no inferior a veinticinco (25) horas en curso(s) de cumplimiento de RITEL, deberá certificar que el diseño e instalación de la red de televisión radiodifundida terrestre cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Este certificado deberá ser presentado y entregado a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, con la finalidad que el mismo haga parte de la documentación soporte y las garantías dadas en la entrega de cualquier bien inmueble.

La actuación profesional del ingeniero deberá ceñirse a las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consagradas en la Ley 51 de 1986, en la Ley 842 de 2003 y en las normas concordantes.

~~soporte~~, así como formación o educación no inferior a treinta y cinco (35) horas en curso(s) de cumplimiento de RITEL, deberá certificar que el dimensionamiento y diseño de la red soporte cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Este certificado deberá ser entregado a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, para que pueda ser presentado a los proveedores de servicios que suministrarán los servicios de telecomunicaciones en dicho proyecto de vivienda.

La actuación profesional del ingeniero deberá ceñirse a las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consagradas en la Ley 51 de 1986, en la Ley 842 de 2003 y en las normas concordantes.

#### **7.1.2. EN MATERIA DE INSPECCIÓN DE LA RED DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA TERRESTRE**

Previo a la entrega del inmueble a los propietarios o administración del mismo, un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones, con matrícula profesional vigente y experiencia profesional mínima de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (artículo 12 de la Ley 842 de 2003), ~~quien debe acreditar competencias en la implementación de la red de captación de señales de televisión radiodifundidas~~, así como formación o educación no inferior a veinticinco (25) horas en curso(s) de cumplimiento de RITEL, deberá certificar que el diseño e instalación de la red de televisión radiodifundida terrestre TDT cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Este certificado deberá ser presentado y entregado a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, con la finalidad que el mismo haga parte de la documentación soporte y las garantías dadas en la entrega de cualquier bien inmueble.

La actuación profesional del ingeniero deberá ceñirse a las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consagradas en la Ley 51 de 1986, en la Ley 842 de 2003 y en las normas concordantes.

--	--

Es de aclarar en este punto que la precisión propuesta, no genera costos adicionales a los previstos para la implementación y cumplimiento del RITEL, y por el contrario genera claridad y refleja el verdadero espíritu de la norma.

## 2.15 Rango de salarios mínimos legales mensuales vigentes

Atendiendo a que de conformidad con los numerales 2.2.11 y 2.4.1.4 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el número de cajas de toma de usuario y el número de tomas de usuario, responde al valor de los inmuebles de uso residencial, el cual es dado en salarios mínimos legales mensuales vigentes -smlmv-.

En las mesas de trabajo adelantadas, los agentes evidenciaron la necesidad de ajustar los rangos de smlmv referidos en dichos numerales a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por la cual fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la cual define en su artículo 85 la vivienda de interés social, como *"aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (135 smmlv)"*

Es de mencionar que esta precisión resulta relevante en tanto la no concordancia del RITEL con la normatividad vigente puede llegar a causar distorsiones o ambigüedades en su entendimiento y aplicación.

CONTENIDO VIGENTE – NUMERAL 2.2.11	PROPUESTA DE PRECISIÓN – NUMERAL 2.2.11
<p><b>2.2.11. Cajas de toma de usuario</b></p> <p>(...)</p> <p>Para el caso de inmuebles de uso residencial se dispondrá como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para Viviendas de hasta 135 SMMLV se debe dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con 3 cajas de toma de usuario. En cada uno de los demás espacios habitacionales, excluidos las cocinas, se instalará 1 caja de toma de usuario.</li> </ul>	<p><b>2.2.11. Cajas de toma de usuario</b></p> <p>(...)</p> <p>Para el caso de inmuebles de uso residencial se dispondrá como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para <del>Viviendas de hasta 135 SMMLV se debe dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con 3 cajas de toma de usuario</del> inmuebles cuyo precio sea igual o inferior al definido por las normas vigentes que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS): se deberá dotar en un espacio por cada cuatro espacios habitacionales o fracción, con tres (3) cajas de toma de usuario. En cada uno de los demás espacios habitacionales (sin contemplar las cocinas),</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>Para Viviendas de más de 135 SMMLV y hasta 280 SMMLV se deben instalar, excluidos las cocinas, 3 cajas de toma de usuario en uno de cada dos espacios habitacionales, excluidos baños y depósitos, con un mínimo total de 6 por vivienda. En cada uno de los demás espacios habitacionales, incluyendo la cocina y excluidos baños y depósitos, se instalará 1 caja de toma de usuario.</li> <li>Para Viviendas de más de 280 SMMLV se deben instalar 4 cajas de toma de usuario por cada espacio habitacional.</li> </ul> <p>(...)</p>	<p>se instalará una (1) caja de toma de usuario. <del>excluidos las cocinas, se instalará 1 caja de toma de usuario.</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para <del>Viviendas de más de 135 SMMLV y hasta 280 SMMLV se deben instalar, excluidos las cocinas, 3 cajas de toma de usuario en uno de cada dos espacios habitacionales, excluidos baños y depósitos, con un mínimo total de 6 por vivienda.</del> inmuebles cuyo precio sea superior al definido por las normas vigentes que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS) y hasta 280 SMMLV: se deberá instalar (excluyendo las cocinas), de tres (3) cajas de toma de usuario por uno de cada dos espacios habitacionales (sin contarse baños y depósitos), para un mínimo total de seis (6) cajas de tomas por vivienda. <del>En cada uno de los demás espacios habitacionales, incluyendo la cocina y excluidos baños y depósitos, se instalará 1 caja de toma de usuario.</del> En cada uno de los demás espacios habitacionales, incluyéndose la cocina (exceptuando baños y depósitos), se instalará una (1) caja de toma de usuario.</li> <li>Para <del>Viviendas de más de</del> inmuebles con precio superior a 280 SMMLV: se deberán <del>se deben</del> instalar cuatro (4) cajas de toma de usuario por cada espacio habitacional.</li> </ul> <p>(...)</p>
<p><b>2.4.1.4 Toma de usuario de señal de televisión</b></p> <p>(...)</p> <p>Para el caso de inmuebles de uso residencial se dispondrá como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para Viviendas de hasta 135 SMMLV se debe dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con una toma de usuario de Televisión.</li> <li>Para Viviendas de más de 135 SMMLV y hasta 280 SMMLV se debe instalar, excluida la cocina, una toma de usuario de televisión en cada espacio habitacional.</li> </ol>	<p><b>2.4.1.4. Toma de usuario de señal de televisión</b></p> <p>(...)</p> <p>Para el caso de inmuebles de uso residencial se dispondrá como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para <del>Viviendas de hasta 135 SMMLV</del> inmuebles cuyo precio sea igual o inferior al definido por las normas vigentes que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS): se debe dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con una toma de usuario de Televisión.</li> <li>Para <del>Viviendas de más de 135 SMMLV</del> inmuebles cuyo precio sea igual o inferior al precio definido por las normas vigentes</li> </ol>

<p>c) Para Viviendas de más de 280 SMMLV se debe instalar una toma de usuario de televisión por cada espacio habitacional.</p> <p>d) Se instalará como mínimo una toma de usuario de televisión en el salón comunal del inmueble.</p> <p>(...)</p>	<p>que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS) y hasta 280 SMMLV; <del>se debe instalar, excluida la cocina, se deberá instalar</del> (excluyendo la cocina), una (1) toma de usuario de televisión en cada espacio habitacional.</p> <p>c) Para <del>Viviendas de más de</del> inmuebles con precio superior a 280 SMMLV, se deberá <del>se debe</del> instalar una (1) toma de usuario de televisión por cada espacio habitacional.</p> <p>d) Se instalará como mínimo una toma de usuario de televisión en el salón comunal del inmueble.</p> <p>(...)</p>
--	--

### 3 PARTICIPACIÓN DEL SECTOR

Atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, los documentos publicados son sometidos a consideración del sector entre el 23 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020.

Los comentarios a la propuesta regulatoria serán recibidos a través del correo electrónico: precisiones-ritel@crcom.gov.co, vía fax al (57 1) 3198301, o en las oficinas de la CRC ubicadas en la Calle 59A Bis No. 5 – 53 Piso 9, Edificio Link Siete Sesenta, de la ciudad de Bogotá D.C.